



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)
RAD 2020-00887

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído adiado 10 de diciembre de 2020, esto es, *“TERCERO: Indicar las razones por las cuales, pretende la suma de \$3.068.317.00 por concepto de interese remuneratorios, si dicho valor no se pactó en el titulo base de la ejecución. Téngase en cuenta que, de la literalidad de la copia del pagaré aportado, se observa que únicamente se pactó el valor de \$ 60.549.917.00 por concepto de capital”*. Si bien se allegó escrito de subsanación de la demanda, en el mismo se indica que el valor de \$3.068.317,00 corresponde a intereses remuneratorios, los cuales no se encuentran pactados en el título valor allegado, en consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b8711ed742baaf29ab17b403baf75fd62577e0111759939029a2
1c8a26e4cf

Documento generado en 25/01/2021 10:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)
2020-00906

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente para tramitarla, a la luz del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación, a favor de FINANZAUTO S.A y en contra de JORGE ENRIQUE VILLALBA ANGEL.

Placa	DOQ936
Marca	HYUNDAI
Línea	NEW ELANTRA
Modelo	2017
Clase	AUTOMOVIL
Color	BLANCO POLAR
Motor	G4FGFU093088
Chasis	KMHD841CAHU056720

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a la entidad FINANZAUTO S.A en los parqueaderos informados en el escrito de solicitud.

TERCERO: Una vez inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff871476851344d5293d90ff811d1a4a2f706ce7b196638bfee324
d2ad4fe163**

Documento generado en 25/01/2021 10:34:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00395-00

Conforme a la solicitud del apoderado judicial del actor, se ordena la terminación del presente proceso de aprehensión del rodante de placas **EJV-082** para pago directo, por lo cual se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión del mencionado automotor y el archivo del expediente.

Proceda secretaria a oficiar a la autoridad de Policía Nacional (SIJIN SECCION AUTOMOTORES), comunicando el levantamiento de la medida sobre dicho el referido vehículo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17efaf93e521dd4420555f475ada6dff3a4ef8dfdeb99522320925f5c30d21c4

Documento generado en 25/01/2021 10:34:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00468-00

Conforme lo consagran los artículos 322 y 323 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado del actor, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020. Recurso que se concede en el efecto **suspensivo**. En consecuencia, proceda secretaria a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48c4672c49927a51394283a51f37eb549f0ab1a902ad187acaf3bdce50794e8

Documento generado en 25/01/2021 10:34:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00516-00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva tal y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación en cuanto al término que se le indicó a la demandada para excepcionar, ya que en dicho documento se indicó “...CINCO (5) **msa** para excepcionar...” (negrilla fuera del texto), lo cual va en contravía de lo normado en el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e5a8745120c5d49eb08b68dbad10dece63c888b5520101dd7f36957dbe5ab7

Documento generado en 25/01/2021 10:34:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00648 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (3-12-2020), con resultado negativo para notificación a la pasiva. En consecuencia, se insta al demandante proceder con la notificación de la pasiva en la dirección electrónica indicada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca0f4b83ae23078b3ebaddf4173c8e6055d4e47ca43b34d37d50ce6ec7085d1

Documento generado en 25/01/2021 10:34:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00843 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **ALMACENES ÉXITO S.A.** contra **1224 COFFEE & PUB S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$256.035** por concepto de capital adeudado por los saldos de los cánones de arrendamiento causados por los periodos comprendidos desde enero de 2019 hasta junio de 2019, a razón de \$51.207 por cada periodo cuyo saldo se adeuda, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada obligación y hasta el pago total de cada saldo adeudado.
2. **\$27.374.624** por concepto de capital de (17) cánones de arrendamiento causados por los periodos comprendidos desde 1 de marzo de 2018 hasta 31 de julio de 2019, a razón de \$1.610.272 cada canon mensual adeudado. más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de las obligaciones.
3. **\$4.641.000** por concepto de capital de (3) cánones de arrendamiento causados por los periodos comprendidos desde 1 de noviembre de 2017 hasta 31 de enero de 2018, a razón de \$1.547.000 cada canon mensual adeudado. más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de las obligaciones.
4. **\$8.211.000** por concepto de capital de (6) cánones de arrendamiento causados por los periodos comprendidos desde 1 de abril de 2017 hasta 31 de octubre de 2017, a razón de \$1.368.500 cada canon mensual adeudado. más los intereses de

mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de las obligaciones.

5. **\$9.661.632** por concepto de clausula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento base del proceso.
6. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de ésta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Se niega mandamiento de pago por las sumas de \$10.322.788 por otros ingresos no gravados, ya que no tiene relación con las obligaciones a cargo del arrendatario y no se aportó prueba de su causación, de la misma forma se niega el mandamiento de pago por la suma de "...51.207*01.07.2019-31.07.2019-Canon Arrendamiento Fijo...", ya que ese periodo se está cobrando doblemente con el canon de mismo periodo por valor \$1.610.272. igualmente se niega mandamiento de pago por las ACTURA 9405001366 y 8001853740 ya que no tiene relación con contrato de arrendamiento base del proceso.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, actúa en calidad de apoderada del actor.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **50f173fb59053dd4f754aa314b99b4ccfdc6dc096126910e724f211a565c4af3**
Documento generado en 25/01/2021 10:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00865 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendarado 25 de noviembre de 2020 se dispondrá su rechazo; téngase en cuenta que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del mentado proveído, en tanto que si bien aportó poder especial otorgado por Gesticobranzas S.A.S. al abogado José Iván Suárez Escamilla, no se acreditó que el mismo fuera remitido por la mencionada entidad desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Pues si bien, el apoderado actor manifestó en el escrito de subsanación que, aportó constancia del correo electrónico remitido por el representante legal de Gesticobranzas S.A.S. a través del cual confiere poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, lo cierto es que, no se acreditó dentro del plenario lo mencionado, pues únicamente se observa como anexo a la subsanación, un correo electrónico remitido por Gesticobranzas S.A.S directamente al apartado electrónico de este Despacho Judicial.

Agréguese que, el mandato especial aportado junto con la demanda como con la subsanación, tampoco se acompasa a los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que no obra en el mismo la presentación personal del poderdante, y por tanto no se satisface el requisito preceptuado en precitado Decreto Legislativo. Por consiguiente, se **RESUELVE**,

PRIMERO. Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO. Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946cdf0912a5f088ea95ae2c46f6a7f29fdcbf5cd7a3aaa86c2312c40e777f4a**
Documento generado en 25/01/2021 10:34:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00876-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 ya que no cumplió con lo ordenado en el numeral 4 de dicha providencia, pues si bien modificó la solicitud de medida cautelar, la misma resulta improcedente ya que no se puede decretar medidas cautelares en contra del mismo demandante tal y como lo solicitó en su escrito al decir “...*Solicito respetuosamente la inscripción de la demanda en el inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria número 50N-20396109 de propiedad del demandante...*”, por lo cual como la medida cautelar deprecada es improcedente y no se allegó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal, se debe rechazar la demanda.

De otro lado, tampoco allegó el documento requerido en el numeral 7 del auto admisorio, ya que tan sólo allegó recibo de un trámite y no el documento que se le indicó como el certificado de tradición del rodante de placas **SYK-500**, sin que los argumentos que aduce el actor para no allegar el documento requerido sean de recibo ya que debe estarse a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y en el inciso segundo del artículo 89 del C. G. del P., por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad204764b9541f80f46893e602332ebcd7b2f75d6a3e74f6c1862f7289f04ff

Documento generado en 25/01/2021 10:34:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00878-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d0344e8677a9924c275f6aa4b1c824ed5d2638661db9fa87b442d700784f7d

Documento generado en 25/01/2021 10:34:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00888-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 en sus numerales 2 y 3 pues no se allegó la documentación requerida y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66530ebb0c769f6c5f9c615b1a1fd7764174340cec3070664fba0cc4367ee209

Documento generado en 25/01/2021 10:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-893

Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de extraprocesal de **interrogatorio** de parte deprecada por **MI RED MÓVIL S.A.S.** en contra de **NÉSTOR CAMPOS CONTRERAS.**

Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día **10 de abril de 2021 a las 10:30 A.M.**, audiencia que se celebrará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual desde ya se requiere al solicitante de la prueba que a la brevedad posible aporte las direcciones electrónicas de los interesados en esta prueba.

Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en consonancia con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Como apoderado de la parte interesada interviene el abogado **JOHAO ALBERTO BONILLA LESMES.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28098942fbad7dfd55cc2a6dfca3be462acf121382e8fdf43a571ebf002581a4

Documento generado en 25/01/2021 10:34:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).
No.2020 – 899

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **LUCIA CECILIA ESCOBAR TÉLLEZ** contra **NELSON ABRIL RONCANCIO, PEDRO ARTURO VELANDIA VELANDIA y LUIS GUILLERMO BÁEZCARREÑO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$740.410.** por concepto del saldo del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de **MAYO** del año 2020.
2. **\$4.844.458.** *por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de JUNIO del año 2020.*
3. **\$4.844.458.** *por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de JULIO del año 2020.*
4. **\$4.844.458.** *por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de AGOSTO del año 2020.*
5. **\$4.844.458.** *por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del año 2020.*
6. **\$4.844.458.** *por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de OCTUBRE del año 2020.*
7. **\$4.844.458.** *por concepto del canon de arrendamiento, correspondiente al mes de NOVIEMBRE del año 2020.*

8. \$ 9.688.916.00 por concepto de *CLÁUSULA PENAL* pactada en el contrato de arrendamiento base del proceso.
9. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de ésta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Se niega el mandamiento de pago por las pretensiones de los numerales 8 a 12, ya que no se allegó prueba que demuestre que la demandante fue quien pagó esas sumas de dinero.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **HELBERT RENÉ CORTÉS JARA**, actúa en calidad de apoderado judicial del actor.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8047d23fff8a629947d6e109aafe82b56dc5dd0e054928413e91c6deb8eb7fcc**
Documento generado en 25/01/2021 10:34:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00902-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa290122b2ed9dcdedceb54c0a9e292ba7ca1ea2e743dbf981e0512dfc5285ff

Documento generado en 25/01/2021 10:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).
No.2020 – 914

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA contra ANEX EUGENIA PINEDA ROMERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a- PAGARÉ DEL 29 DE MARZO DE 2016.

- 1. \$3.048.608**, por concepto de capital adeudado y representado en el título valor base de ejecución en este proceso, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b- PAGARÉ No.2250086240.

- 1. \$38.722.546**, por concepto de capital adeudado y representado en el título valor base de ejecución en este proceso, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c- PAGARÉ No.2250086241.

- 2. \$47.744.384** por concepto de capital adeudado y representado en el título valor base de ejecución en este proceso, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de

la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d- PAGARÉ DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

- 1. \$18.986.036** por concepto de capital adeudado y representado en el título valor base de ejecución en este proceso, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa en calidad de endosatario en procuración.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a277264a7ce2a38d963f232a9440236c44c8b28642904674618157bd30c21eed**
Documento generado en 25/01/2021 10:34:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00921-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a133338e606e91c5d29a9fa77d18e4165765139365e483f267d6e10546002b2

Documento generado en 25/01/2021 10:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00930 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAIME ALBERTO MORALES HERNANDEZ y NINI JOHANNA ALAPE TIQUE.**

Placa: **EIV-129.**

Modelo: 2018.

Color: Plata Brillante.

Marca: Chevrolet.

Servicio: Particular.

Serie: 9GAMM6108JB023419

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **EIV-129.** Oficiase a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd8db2e87e01123a106d878a468d6bd6990aeacc48ba4a7587cd2990f91d6c**
Documento generado en 25/01/2021 10:34:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00933-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc67c7971e036d894af6fdf83f03891aebee1b1678492636905beac8eee00f83

Documento generado en 25/01/2021 10:34:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00941 00

Seria del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de pago directo por la ejecución de la garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **IXU360** de propiedad del señor **JAVIER HEREDIA CORTES**, pero observa que por error involuntario en auto que inadmitió la petición se olvidó requerir al actor para que allegará el certificado de tradición del mencionado vehículo a fin de establecer el estado jurídico del mismo, por lo cual se hace necesario nuevamente inadmitir la solicitud de pago directo, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Arrímese Certificado de tradición del rodante identificado con placas **IXU360** con expedición no superior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdacebadd6b448ea15c1355f232a66e0bc9321959c1d8bca886d34d0a8eeb4f5**
Documento generado en 25/01/2021 10:34:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00946-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1700a8581631100234bccb3155c1fe8575b8a98b2941aebabf08553ac5cda

Documento generado en 25/01/2021 10:34:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00952-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61035d9a778eeb5f4de0cff263b8de37e03304215ea015158b498fd9b18bbc61

Documento generado en 25/01/2021 10:34:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Secretaría, Bogotá, D. C., 25 de enero de 2021- en la fecha se deja constancia secretarial, que por un error involuntario el proceso No. 2020-969 fue registrado de forma incorrecta en el Sistema Siglo XXI. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en principio el proceso fue radicado en el sistema de gestión judicial, indicando de forma errónea los extremos procesales.

Así pues, una vez verificada la información, se constató que en el proceso ejecutivo con número de radicación 2020-969, actúa como demandante Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento y como demandado Arley Jovanny Rodríguez Loaiza, según el escrito de demanda y anexos aportados.

Por lo anterior, en la presente fecha se procedió a hacer la respectiva corrección en el sistema.

Razón por la cual, y como quiera que, el auto inadmisorio de fecha 10 de diciembre de 2020, no fue notificado en debida forma y en aras de subsanar la imprecisión mencionada, se procede a notificar nuevamente la providencia que inadmitió el libelo demandatario. (ART. 133 <NÚM. 8º, INCISO 2º> DEL C. G. DEL P.)-

La Secretaria,

LAURA CONSUELO PARIS GALLO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 2020-969

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, defensa y contradicción y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas DUZ-440.

TERCERO: Alléguese contrato de prenda sin tenencia en el cual conste que el vehículo pignorado es el identificado con placas DUZ-440, pues el documento aportado no lo indica.

CUARTO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe07f7539c0853dc26e0b7e2bea4beee818afd327e1368bdbf481b1
50f59f007**

Documento generado en 25/01/2021 10:34:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00012.00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Arrímese Certificado de tradición del rodante identificado con placas **DRW-462**, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d0c95ff56a3c385b294d8d1d8b90a568738b31a8ced9a099b32b3295576adedc

Documento generado en 25/01/2021 10:34:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>